



9 de setiembre de 2020

Señora,
M.Sc. Andrea Meza Murillo,
Ministra de Ambiente y Energía,
Costa Rica,

Estimada Señora Ministra,

Primeramente, deseamos saludarle cordialmente con la formalidad que amerita su investidura. Nos presentamos ante Usted como colectivo de organizaciones ambientalistas de la sociedad civil, con el común interés de velar por la adecuada normativa y regulación de las actividades económicas en el país de acuerdo con el mandato conferido a Secretaría Técnica Ambiental (SETENA). Específicamente nuestra preocupación se dirige a la propuesta de Reglamento de Control y Seguimiento Ambiental (RECSA), versión presentada recientemente a la Comisión Permanente y pendiente de aprobación y divulgación por parte del Poder Ejecutivo.

Luego de revisar documentación técnica elaborada por la Asociación de Consultores Ambientales y de diversas conversaciones con organizaciones representantes del Sector Ambiental en la comisión mixta asesora de SETENA, hemos decidido que son de mérito y abrazamos y presentamos en forma resumidas los siguientes argumentos respecto a este proyecto y al Manual de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental (MECSA) que se asocia al mismo. Esencialmente, consideramos que el proyecto es **REGRESIVO, INCONSTITUCIONAL, ILEGAL Y, POR ELLO, ANTIJURÍDICO EN TANTO:**

- 1- VIOLATORIO DE LA NORMATIVA Y PRINCIPIOS VIGENTES EN MATERIA DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA), FACTORES ESENCIALES PARA LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA EN CUANTO ELIMINA EL CONCEPTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL INICIAL.**

La propuesta de reglamento plantea el EIA como proceso de establecimiento de medidas de control ambiental, lo cual implica que toda evaluación de impacto ambiental de un proyecto, obra o actividad, llevará a su APROBACION, implícitamente eliminando la esencia de la evaluación técnica cuyos resultados podrían incluir el rechazo total de un proyecto por su grado de impacto. Asimismo, se elimina la fase de evaluación inicial en la cual se realiza un “análisis en cruce” en el que se comparan las características ambientales del proyecto, obra o actividad que se desee desarrollar, respecto las condiciones ambientales del terreno o espacio geográfico donde se desea localizar. De ese análisis se concluye si se van a generar impactos ambientales significativos o no, de allí que se afirme en la definición que se determina la “significancia del



impacto ambiental”. La ausencia de esa fase elimina esa posibilidad y altera el proceso técnico-científico que ha abrazado nuestra normativa con el fin de poder dimensionar adecuadamente los impactos de un proyecto o actividad. En ese sentido, lo propuesto es violatorio del Principio de No Regresión aceptado por nuestro ordenamiento jurídico como parte de las garantías del Artículo 50 de la Constitución (CPCR)

2- VIOLENTA LO DECIDIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL DESDE HACE CASI DOS DÉCADAS, ESTABLECIENDO CONDICIONES ARBITRARIAS POR VIA REGLAMENTARIA, PRESTÁNDOSE A UNA SITUACIÓN DE INSEGURIDAD JURÍDICA Y POTENCIALES DISCRECIONALIDADES INDEBIDAS MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE UMBRALES DIFUSOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PROYECTOS QUE NO DEBEN REALIZAR UN EIA COMPLETO.

La Sala Constitucional sobre acción de inconstitucionalidad 2002, contra la aplicación del Decreto Ejecutivo 26.228-MINAE, que modificó los artículos 19 y 20 del Decreto 25.705-MINAE, aceptó el hecho concreto de que el Reglamento de EIA de 1997 y su modificación fijaban, de forma arbitraria, UN UMBRAL, es decir, un límite para considerar que las actividades de construcción de menos de los 10 mil metros cuadrados NO debían realizar trámite de Evaluación de Impacto Ambiental. Se calificó esa acción como evidencia de un exceso del Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad reglamentaria, señalando explícitamente que por vía reglamentaria sólo se puede establecer la forma en que se conocerán las condiciones del proyecto, y ello es lo que determinará la procedencia o improcedencia del estudio de impacto ambiental en tanto ese tipo de excepciones genéricas (en este caso se refería a materia urbanística) para exonerar el cumplimiento de obligaciones ambientales puede “desconstitucionalizar” las garantías establecidas en el artículo 50 de la CPCR.

La propuesta de RECSA establece cuatro categorías de actividades por su impacto ambiental, desconociendo la posibilidad del impacto potencial e ignorando las condiciones específicas de fragilidad de las áreas en las que se vayan a ejecutar las obras o proyectos. Asimismo, incluye en sus anexos una lista taxativa de proyectos los cuales arbitrariamente y a priori ubica en el umbral inferior, incluyendo:

- Cultivos o plantaciones nuevas menores de 5 hectáreas (50.000 m²), por ejemplo: piña, banano, melón, caña, café, arroz, etc.;
- Granjas porcinas de menos de 50 cabezas;
- Granjas avícolas de menos de 1.000 aves;
- Generadores de energía de menos de 100 Kw (incluso las que queman combustibles fósiles);
- Concesiones de agua menores a 0.5 litros por segundo;
- Construcción de edificios de menos de 10 unidades (habitacionales o residencias);



- Bodegas (de cualquier tipo) de menos de 1.000 m²;
- Construcciones horizontales de menos de 1.500 m²;
- Movimientos de tierra de menos de 200 m²;
- Hoteles de menos de 10 unidades (habitaciones).

El que se tamaño sea menor, en relación con las operaciones de esas actividades en particular, no implica que la escala de su impacto no sea significativa si no se toman en cuenta factores como la fragilidad ambiental. Aparte de ellos, conforme lo señala claramente el dictamen al que nos adherimos, la lista viola el criterio en que la Sala Constitucional (mediante la Resolución 2019-2009) señaló que TODAS las concesiones de agua tenían que cumplir el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental. Aunque el valor de 0.5 litros por segundo parezca pequeño, en realidad no lo es. Es un volumen de 43.200 litros diarios (43.2 metros cúbicos por día), capaz de abastecer a una comunidad de 144 personas, es decir, de cerca de 40 casas de habitación.

Esta misma lógica insostenible se repite para la categoría de bajo impacto ambiental a los que somete a requisitos absolutamente laxos (mediante un formulario de registro según su art. 12) y entre los que lista taxativamente:

Cultivos o plantaciones nuevas entre 5 hectáreas (50.000 m²) y 25 hectáreas (250.000 m²), por ejemplo: piña, banano, melón, caña, café, arroz, etc.;

- Granjas porcinas de 50 a 300 cabezas;
- Granjas avícolas de 1.000 a 5.000 aves;
- Pequeños mataderos, pequeñas procesadoras de carne, pequeñas fábricas de aceite, pequeñas productoras de productos lácteos, pequeñas empresas de productos de molinería, pequeñas empresas de producción de alimentos para animales, pequeñas empresas de fabricación de plaguicidas naturales, pequeñas empresas de fabricación de pinturas, barnices, revestimiento, tintas de imprenta y masillas; pequeñas fábricas de jabones, detergentes y perfumes, pequeñas empresas de industria de hierro y acero, entre otras;
- Líneas de transmisión de energía de hasta 10 Km de longitud;
- Generadores de energía de 100 a 1000 Kw (incluso las que queman combustibles fósiles);
- Concesiones de agua de 0,5 a 1,0 litros por segundo,
- Construcción de edificios de 10 a 50 unidades (habitacionales o residencias);
- Construcción de obra nueva en rutas (carreteras y vías férreas) existentes: menor a 200.000 m³ y si es ampliación: menor de 200.000 m³;
- Construcción de sistemas de drenaje de hasta 200 hectáreas;
- Bodegas (de cualquier tipo) de entre 1.000 y 2.000 m²;
- Construcciones horizontales de entre de 1.500 a 9.000 m²,
- Movimientos de tierra de entre 200 a 3.000 m²;



- Talleres mecánicos para reparación de vehículos: pequeñas empresas,
- Hoteles de entre 10 a 50 unidades (habitaciones);
- Torres de telefonía celular.

El formulario requerido, conforme lo detalla el articulado, es una especie de declaración jurada firmada por el proponente o desarrollador del proyecto, sin la participación de un consultor ambiental y menos de un equipo consultor ambiental. Acompañando el formulario se debe presentar documentos legales, pero no de tipo técnico. En otras palabras, NO SE REALIZA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL de ningún tipo a estos proyectos, obras o actividades. Se configura al comparar esta propuesta con el Reglamento del año 2004, otra CLARA REGRESIVIDAD AMBIENTAL.

3- ATENTA CONTRA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA Y AUMENTA LOS RIESGOS DE IMPACTOS NEGATIVOS A LOS ECOSISTEMAS HACIENDO MÁS LAXOS LOS REQUERIMIENTOS PARA EVALUAR LOS RIESGOS DE AMENAZAS NATURALES EN LOS TERRENOS QUE SE DESEAN UTILIZAR PARA DESARROLLAR UN PROYECTO Y DE LA APTITUD DEL USO DEL SUELO.

Lejos de resolverse el problema actualmente vigente con los proyectos de construcción nuevos que tienen menos de 1.000 metros cuadrados de construcción, el RECSA propone que ese umbral se levante, de forma arbitraria a un área de 9.000 metros cuadrados. Al calificar eso proyectos de construcción nuevos, de forma arbitraria y a priori, como de bajo impacto ambiental, sustituye la presentación del Documento Ambiental D1 y los estudios técnicos complementarios sobre el terreno, por un simple formulario de registro, sin que se tenga que realizar Evaluación de Impacto Ambiental alguna.

Al no solicitarse estudios técnicos complementarios, no se soliciten los estudios técnicos complementarios, se dispensa el Estudio Geológico del Terreno para la finca a desarrollar. Asimismo, se dispensa el análisis de susceptibilidad del terreno a las amenazas naturales, tales como deslizamientos, inundaciones, sismicidad, potencial de fractura en superficie por fallas geológicas activas, peligros volcánicos, licuefacción y hasta tsunamis en áreas costeras.

4- ATENTA CONTRA LAS POSIBILIDADES DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PAÍS Y CREA INSEGURIDAD JURÍDICA MEDIANTE LA SUPRESIÓN DE INSTRUMENTOS COMO LA VIABILIDAD AMBIENTAL POTENCIAL Y OTROS.

En su artículo 105, el proyecto de RECSA establece que todos los proyectos, incluso de los contratación administrativa y concesión, requerirán disponer de la Licencia Ambiental aprobada de PREVIO AL REALIZACIÓN DEL CONCURSO. Esto implica que, este tipo de proyectos, requieran



realizar el trámite completo de la evaluación de impacto ambiental hasta obtener la viabilidad ambiental y posteriormente entrar al proceso de trámites administrativos que lleven hasta el otorgamiento de la concesión y de la licitación para la contratación para el desarrollo del proyecto, obra o actividad. Esta circunstancia se origina por el hecho de que en contravención con los estándares internacionales de la Evaluación de Impacto Ambiental, elimina la primera etapa de la EIA que, corresponde, con la Viabilidad Ambiental Inicial. Al hacerlo, elimina una figura técnica y jurídica que establecía el Reglamento de EIA del 2004 y que correspondía con la denominada Viabilidad Ambiental Potencial.

La obtención de la Viabilidad Ambiental Potencial por medio de la realización de una eficiente Evaluación Ambiental Inicial, ha permitido que mientras se elabora el Estudio de Impacto Ambiental, el proponente o desarrollador del proyecto, obra o actividad pueda realizar otras gestiones de éste, ante otras instituciones del Estado. Este aspecto acorta tiempos muy importantes en el desarrollo de la actividad, obra o proyecto, en particular si se trata de un proyecto de dimensiones e inversión significativas.

Asimismo, el artículo 20 de la propuesta, sobre los “Requisitos”, que “el proponente de una AOP que de acuerdo con la categorización general o específica deba tramitar una EsIA (Estudio de Impacto Ambiental)”, indica que éste deberá presentar una serie de documentos, entre los que se incluye:

“e) Uso conforme del suelo emitido por la Municipalidad respectiva o ente competente.”

El trámite de evaluación de impacto ambiental se establece como requisito previo al otorgamiento del uso del suelo. Ello se debe a que la gran mayoría de los cantones del país, no cuentan con Plan Regulador con la variable ambiental integrada, o en su defecto no cuentan con plan regulador alguno. De manera que el certificado de uso conforme del suelo que otorga la Municipalidad, NO SE BASA EN NINGÚN ESTUDIO TÉCNICO AMBIENTAL que determine que el sitio seleccionado (o área del proyecto) es APTA para el uso que se le quiere dar.

5- *RESTRINGE EN FORMA INDEBIDA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCESOS DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.*

La creación de los umbrales mencionados arriba, tiene importantísimas implicaciones en términos de participación pública en las decisiones ambientales. No se requeriría de trámite de evaluación de impacto ambiental para proyectos tales como; torres de telefonía celular, hoteles de hasta 50 habitaciones, talleres mecánicos para la reparación de automóviles que, aunque pueden tener menos de 5 empleados (pequeños), pueden ser altamente contaminantes debido a que utilizan sustancias altamente contaminantes; movimientos de tierra de hasta 3.000 metros cúbicos que



vistos desde el punto de vista de transporte, implicarían hasta 300 viajes de vagonetas para transportar la tierra, construcciones tipo urbanización o condominio horizontal de hasta 60 o 70 casas, bodegas de cualquier tipo de hasta 2000 metros cuadrados, drenaje de fincas que podrían ser humedales naturales con áreas de hasta 200 hectáreas (2 kilómetros cuadrados), construcción de carreteras y vías férreas nuevas de hasta 20 Kilómetros lineales (aproximadamente), edificios de hasta 50 unidades habitacionales, concesiones de agua de hasta 1 litro por segundo (86,4 metros cúbicos por día), líneas de transmisión de energía eléctrica de hasta 10 kilómetros lineales, pequeños mataderos de ganado o procesadoras de alimento para animales, granjas avícolas de hasta 5 mil aves, granjas porcinas de hasta 300 cerdos, cultivos como piñeras, bananeras, etc., de hasta 5 hectáreas.

Al no requerirse de trámite de evaluación de impacto ambiental, estos proyectos podrían instalarse en las cercanías de comunidades, o hasta en medio de las comunidades, sin que medie un proceso de participación pública ni tampoco la posibilidad de que la comunidad se entere, de previo, que el proyecto en cuestión se va a desarrollar y pueda opinar al respecto.

Consideramos que este sólo hecho llevará a un ambiente de mayor conflictividad ambiental, protesta social y de mayor judicialización de los procesos en busca de la defensa de los derechos de esas comunidades, con los consiguientes costos para el Estado costarricense, producto de esos procesos. En momentos en que el país es aquejado por una pandemia de las proporciones de la actual con las consecuencias de presión institucional por las restricciones del gasto público, nos parece que esta condición y las anteriores ameritan que esta propuesta reglamentaria no sea aceptada.

Por ello Señora Ministra, le solicitamos en esta carta abierta, que su cartera:

- 1- NO OFICIALICE LA MENCIONADA PROPUESTA DE RECSA COMO SUSTITUTO DEL ACTUAL SISTEMA NORMATIVO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;**
- 2- QUE EN LUGAR DE ESTA PROPUESTA SE REALICE UNA DETALLADA REESTRUCTURACIÓN DEL INSTRUMENTO EN FORMA PARTICIPATIVA PERO EFICIENTE PARTIENDO DE LOS RECURSOS QUE POSEE EL SECTOR ESTATAL CON EL VALIOSO INSUMO TÉCNICO QUE LE OFRECEN DIVERSOS ACTORES SOCIALES DE LA ACADEMIA, DEL SECTOR DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA Y PRIVADO, QUE COMPLEMENTE Y MODERNICE LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE A FIN DE QUE EL SISTEMA SE AGILICE SIN QUE SE GENERE REGRESIÓN Y DESPROTECCIÓN DEL AMBIENTE.**



Quedamos a sus órdenes para cualquier aclaración que considere Ud. necesaria. En espera de que sus acciones sean concordantes con el supremo interés nacional que invocamos y con toda consideración, nos suscribimos atentamente,

Dr. Bernardo Aguilar González
Director Ejecutivo,
Fundación Neotrópica

Lic. Irene Murillo Ruín
Directora Ejecutiva
CEDARENA

Msc. Jorge Mora Portuguez
Asociación Regional Centroamericana
para el Agua y el Ambiente

Lic. Eva Carazo Vargas
Frente Nacional por la Protección de los
Humedales

Bach. Vanessa Dubois Cisneros
Red Centroamericana de Acción del Agua

Msc. Sara Cascante Elizondo
Representante del 5c en la Comisión Mixta
de Setena. CEDARENA.